

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -
RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintisiete (27) julio de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 494

Hora: 5:55 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver lo concerniente a la acción de tutela interpuesta por el señor Julián Fernando Londoño Giraldo, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

2.2 El supuesto fáctico del amparo solicitado por el accionante es el siguiente:

- El accionante cumplió en el mes de junio de 2010 una pena impuesta por un despacho judicial. Allegó constancia en ese sentido del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, donde se expone que fue condenado el 5 de agosto de 2005 a la pena de 42 meses de prisión, sin condena condicional y que se le concedió libertad condicional el 31 de enero de 2008.
- En varias oportunidades ha sido detenido, mientras las autoridades verifican su información, ya que su nombre no ha sido descargado del sistema, situación que afecta su derecho al libre desplazamiento, pese a que ya no tiene deudas con la justicia.

2.3 De acuerdo a lo expuesto el actor solicita que se tutelen sus derechos a la igualdad, el debido proceso, el trabajo y la libre locomoción, a efectos de que mediante un fallo de tutela se ordene al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que retire su nombre del sistema a nivel nacional y en todos los organismos a los cuales ese despacho debía enviar los oficios respectivos.

2.4 El actor anexó los siguientes documentos: i) cédula de ciudadanía; ii) certificaciones proferidas por el despacho accionado, a través de las cuales se da a conocer que al señor LONDOÑO GIRALDO se le otorgó el beneficio de libertad condicional, el 31 de enero de 2008.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 12 de julio de 2011, se admitió la tutela y se ordenó notificar a la autoridad accionada.

3.2 A través de auto del 26 de julio de 2011, se vinculó al presente trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda.

4. RESPUESTAS A LA TUTELA

4.1 El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, manifestó lo siguiente:

- El proceso adelantado en contra del señor JULIÁN FERNANDO LONDOÑO GIRALDO se encuentra inactivo desde el 5 de marzo del año en curso, toda vez en esa fecha se declaró su libertad definitiva.
- Al revisar las diligencias se constató que el accionante y otras personas fueron condenadas por un Juzgado Promiscuo Municipal el 5 de agosto de 2005 a la pena principal de 42 meses de prisión, por el delito de "hurto calificado agravado", por hechos que se presentaron el 13 de agosto de 2002, sentencia que fue confirmada el del 26 de enero de 2005, por el juzgado 2º Penal del Circuito de esta ciudad.
- Su despacho asumió el conocimiento de las diligencias el 28 de junio de 2006, en las cuales solo se encontraba detenido el accionante, quien se hallaba en prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado el 4 de diciembre de 2006, por lo cual se ordenó su traslado a un centro penitenciario.
- El 30 de enero de 2008 le fue otorgada la libertad condicional al actor. por haber cumplido las 2/3 partes de la pena.
- El día 5 de marzo de 2010 se concedió la libertad definitiva, por haber superado el período de prueba.

- En el expediente allegado a su despacho no obra orden de captura ni la cancelación de la misma y el cuaderno principal reposa en el juzgado promiscuo municipal de Marsella.
- Esa dependencia no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales del accionante, ya que nunca emitió una orden de captura en su contra, por lo cual solicitó que se vinculara a la presente acción al juzgado Promiscuo Municipal de Marsella.

Anexó fotocopia de los siguientes documentos: i) sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, de fecha 5 de agosto de 2005; ii) sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, del 26 de enero de 2006; iii) auto del 20 de abril de 2006 que ordena dejar a disposición de la cárcel de Pereira, al señor Londoño Giraldo; iv)) boleta de encarcelamiento o detención del accionante, de la misma fecha ; v) auto del 4 de diciembre de 2006 del Juzgado 1° de E.P.M.S. de Pereira, que decidió la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado; vi) auto del 31 de enero de 2008 que concedió libertad condicional al actor y vii) auto del mismo despacho que dispuso su liberación definitiva.

4.2 El Juez Promiscuo Municipal de Marsella, allegó escrito en el que dio a conocer lo siguiente:

- El señor JULIÁN FERNANDO LONDOÑO GIRALDO fue puesto a disposición de ese despacho, ya que dentro del proceso radicado con el Nro. 664404089001-2005-00025-00, por el delito de hurto calificado y agravado se expidió orden de captura en su contra.
- Al haber operado la captura del accionante, para los fines que era requerido, a través de oficio 096 del 2 de septiembre de 2008, se remitió a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación, la orden de captura Nro. 0559154 para efectos de su cancelación. Asimismo, se solicitó dar aviso a las autoridades pertinentes de esa novedad.
- El procedimiento que adelantó el juzgado se ciñe a lo contemplado en la ley, ya que si el nombre del procesado no ha sido borrado de la base de datos de las autoridades de vigilancia y control frente a esa captura, no ha sido por negligencia del juzgado, ya que se adelantó el procedimiento de rigor, comunicando la cancelación a la Fiscalía General de la Nación, entidad que a su vez estaba en la obligación de dar a conocer el mismo hecho a las autoridades respectivas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 El artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 señala que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial le será repartida al respectivo superior funcional del accionado, que en este caso viene a ser esta corporación.

5.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acto u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992, que tiene carácter *subsidiario y residual*, como lo ha expuesto la Corte Constitucional así:

“...también se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios. Por lo mismo es claro que el constituyente no consagró con la tutela una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, de manera que únicamente podrá utilizarse la figura en cuanto el interesado carezca de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos”¹.

5.3 En este caso la acción de amparo fue promovida por el ciudadano Julián Fernando Londoño Giraldo quien manifiesta que en sucesivas oportunidades ha sido privado de su libertad, para efectos de que cumpla una pena impuesta por el juzgado promiscuo municipal de Marsella, la cual ya descontó, pues fue puesto en libertad el 31 de enero de 2008, fecha en la que el juzgado 1º de E.P.M.S. de Pereira le concedió libertad condicional. Según lo expuesto por el mismo despacho, el 5 de marzo de 2010 se dispuso su liberación definitiva por haber superado el período de prueba.

5.4 El juzgado que dispuso la captura del procesado informó que en su oportunidad había comunicado a la Dirección Seccional de Fiscalías de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -254 de 1993

Pereira, lo relativo a la cancelación de la orden de captura que se dictó contra el accionante, a efectos de que se diera aviso a los organismos encargados de hacerla efectiva.

5.5 Sin embargo, pese a que se allegó copia de la comunicación enviada el 2 de septiembre de 2008, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, solamente indicó que se trataba de la cancelación de la orden de captura Nro. 0559154 a nombre de JULIÁN FERNANDO LONDOÑO GIRALDO, y sin informar cuál era el delito por el que fue investigado, y además sin especificar a qué tipo de autoridades se debía informar esa decisión, pues tampoco se indicó a que organismo había sido enviada originalmente. Esta información fragmentaria pudo originar que no se hubiera tramitado debidamente la mencionada cancelación y en ausencia de otras pruebas al respecto, para salvaguardar las garantías del accionante, se considera que en aplicación del principio de buena fe, se puede concluir que es cierta la manifestación del accionante, en el sentido de que la orden no ha sido cancelada, lo que se puede inferir razonablemente de sus manifestaciones en el sentido de que ha sufrido varias retenciones, lo que puede conducir a suponer que no se le dio el trámite debido a la citada comunicación, lo que ha afectado varios de los derechos del accionante, entre ellos, la libertad y el buen nombre, ya que por tal causa, ha sido privado de la libertad en varias ocasiones.

5.6 En los precedentes de la Corte Constitucional se ha expuesto lo siguiente:

“No en vano, el artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, y el artículo 218 íbidem, le impone a la Policía Nacional como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Resulta entonces, que al demandante le asiste razón en el sentido de que las detenciones de que ha venido siendo objeto le vulneran sus derechos fundamentales a la libertad y al habeas data, pues el primero de ellos, como lo ha manifestado la Corte “[D]e los derechos individuales ocupa, después de la vida, lugar preferente el de la libertad personal”², y en relación con el derecho

² Sent. C.1024/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

al habeas data, ha expresado esta Corporación que “[L]os datos que se consignan en las centrales informáticas no pueden tener el carácter de inmodificables. Son eminentemente variables, en la medida en que evolucionan los hechos en que se apoyan. Por lo tanto, pierden vigencia cuando discrepan de lo acontecido en la realidad y tal situación debe reflejarse necesariamente en su actualización, la cual puede ser reclamada por la persona afectada, acudiendo en principio a la solicitud directa y, si ella no es atendida inmediatamente, a través de la acción de tutela”^{3, 4}

5.7 Con base en lo expuesto en precedencia se considera que es procedente emitir una orden de tutela de los derechos fundamentales antes enunciados, por lo cual se ordenará al Juzgado Promiscuo de Marsella, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita ante las autoridades encargadas del registro y de hacer efectivas las órdenes de captura, la comunicación relacionada con la cancelación de la orden de captura que se profirió contra el accionante dentro del proceso con radicado 664404089001-2005.00025-00 por el delito de hurto calificado y agravado, indicando el delito por el cual fue condenado; los oficios a través de la cual se ordenó la captura, y las autoridades a las que fueron enviados. Copias de esas comunicaciones deberán ser remitidas a esta Sala para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la libertad y al buen nombre del señor JULIÁN FERNANDO LONDOÑO GIRALDO.

SEGUNDO: DISPONER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, remita ante las autoridades encargadas del registro y de hacer efectivas las órdenes de captura, la comunicación relacionada con la cancelación de la orden de captura que se profirió contra el accionante dentro del proceso con radicado 664404089001-2005-00025-00 por el

³ Sent. T-303/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional . Sentencia T 563 de 2003

delito de hurto calificado y agravado, indicando el delito por el cual fue condenado; los oficios a través de la cual se ordenó la captura, y las autoridades a las que fueron enviados. Copias de esas comunicaciones deberán ser remitidas a esta Sala para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría inmediatamente, el contenido de esta decisión al accionante y a la accionada, para los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 (Art. 5° Decreto 306 de 1992).

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario